



I. **VISTOS**, el Informe N° 000062-2025-SDDPCICI-DDC TAC-LCC/MC del 25 de febrero de 2025 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado Ernesto Flores Palla; y,

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

2.1. Mediante Resolución Directoral N° 359-2018-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 13 de agosto de 2018, publicada el 19 de agosto de 2018, se declaró la protección provisional del Paisaje Cultural Arqueológico "Complejo Miculla – Pachía", Sectores A, B, C y D. Dicha protección fue prorrogada mediante Resolución Directoral N° 326-2019-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 12 de agosto de 2019, publicada el 15 de agosto de 2019. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 000059-2024-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 20 de marzo de 2024, publicada en la misma fecha, se dispuso nuevamente la protección provisional del referido paisaje cultural por un plazo de dos años, prorrogable conforme a ley. Asimismo, conforme al Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tacna, consta que el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Cultura, figura como titular del Sector C del citado paisaje cultural, según las partidas registrales N° 11157969 y N° 11157972.

2.2. Mediante Acta de Constatación Policial del 14 de marzo de 2024, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad (**en adelante, SDDPCICI u Órgano Instructor**) de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna (**en adelante, DDC Tacna**) junto con efectivos policiales se constituyeron en el paisaje cultural arqueológico, Complejo Miculla – Pachía, Sector C donde constataron lo siguiente:

*(...) el instructor PNP constata trabajos de irrigación, se visualiza además pozos de agua (represa) techados con materia de malla ratchet, se observa plantaciones de diversos cultivos entre ellos plátanos, papa, papaya, camote, cebolla, entre otros, en una extensión de 2000 dos mil metros cuadrados aprox. asimismo, se visualiza que en el lugar donde encuentran dichos cultivos se puede ver restos al parecer se trataría de petroglifos, se observa además instalaciones de mangueras de irrigación y excavaciones al parecer para realizar más plantaciones en lugar, el instructor PNP se entrevistó con la persona de ERNESTO FLORES PALLA, DNI. 00483472, el mismo que refiere que este lugar es una propiedad privada y que cuenta con documentación que acredita lo mencionado; sin embargo, no presenta ningún documento al momento a la vista, menciona además que esposa de nombre WILMA MELCHOR COHAILA es una de las propietarias. Los recurrentes refieren dichos trabajos son realizados ERNESTO FLORES PALLA, como se pudo verificar al parecer con intenciones de afectar el paisaje cultural arqueológico.*

2.3. Mediante de la Acta de Inspección del 14 de marzo de 2024, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad (**en adelante, SDDPCICI u Órgano Instructor**) de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna (**en adelante, DDC Tacna**) realizó una fiscalización en el Complejo Miculla – Pachía, Sector C donde constató lo siguiente:

*(...), se evidenció la presencia del Sr. Ernesto Flores Palla identificado con DNI 00483472, quien alegó ser el propietario del terreno, conjuntamente con su esposa*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la Sra. Wilma Melchor Coayla; realizando trabajos de riego a gravedad a las plantaciones efectuadas por su persona. Del mismo modo es menester indicar que, como consecuencia de las plantaciones agrícolas como pequeños árboles frutales, sábilas, pencas, airampo, así como el sembrío de alfalfa, maíz, camote, papa, zapallo, etc., han generado como consecuencia la excavación, remoción de tierra y extracción de piedras para el acondicionamiento del terreno para expansión agrícola.

Finalmente, se observó la excavación de una zanja para instalación de tubería HDPE para conducción de agua hacia las parcelas con plantaciones agrícolas, así como tuberías de menor dimensión y una manguera para instalación de riego tecnificado, delimitación de parcelas y recientes excavaciones de hoyos con fines de plantación, sin más que indicar, se procede con el registro fotográfico correspondiente.

- 2.4. Mediante Informe Técnico N° 00002-2024-DDC TAC-WSO/MC del 23 de octubre de 2024 (**en adelante, Informe Técnico N° 00002**), la SDDPCICI de la DDC Tacna determinó que se habrían realizado alteraciones al Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla – Pachía – Sector C; y, concluyo que el responsable de las afectaciones sería el señor Ernesto Flores Palla (**en adelante, señor Flores o Administrado**), utilizando para dicho efecto tanto el acta de constatación policial y el acta de inspección del 14 de marzo de 2024.
- 2.5. Mediante Informe N° 000127-2024-SDPCICI-DDC TAC-DRV/MC del 8 de noviembre de 2024 (**en adelante, Informe N° 000127**), la SDDPCICI de la DDC Tacna recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Flores por haber ocasionado una alteración al Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla – Pachía – Sector C.
- 2.6. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 000005-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC de 15 de noviembre de 2024 (**Resolución Subdirectorial N° 000005**), el Órgano Instructor instauró un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Flores con DNI N° 00483472 bajo el siguiente tenor:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la persona de Ernesto Flores Palla identificado con DNI N° 00483472, con domicilio en Pj. Eloy G Ureta/Eduardo Pérez Gamboa 1635 B, Distrito de Alto de la Alianza, Provincia y Departamento de Tacna, por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 49, numeral 49.1 literal e) de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, al haberse constatado ALTERACIÓN al Paisaje Cultural Arqueológico “Complejo Miculla – Pachía Sector C”, protegido consecuentemente mediante Resoluciones Directorales N° 359-2018-DGPA-VMPCIC/MC; N° 326-2019/DGPA/VMPCIC/MC y N° 000059-2024-DGPA-VMPCIC/MC y debidamente inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Tacna, Zona Registral N° XIII – Sede Tacna mediante las Partidas N° 11157969 y N° 11157972, a favor del Estado Peruano representado por el Ministerio de Cultura; siendo pasible de aplicársele una sanción de multa de 0.25 a 1000 UIT, según lo dispuesto en el numeral 50.3 del artículo 50° de la Ley N° 28296, modificado mediante Ley N° 31770 y del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, de fecha 24 de abril del 2019; sanción a ser impuesta por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural conforme al numeral 72.6° del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, de fecha 20 de junio de 2013.”

- 2.7. Mediante la Carta N° 000005-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC, se notificó al Administrado la Resolución Subdirectorial N° 000005 el 22 de noviembre de 2024 junto con los



documentos que la sustentaron, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten los descargos que consideren pertinentes.

- 2.8. Mediante Expediente N° 2024-0177253 del 29 de noviembre de 2024, el señor Flores presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 000005. En su escrito de descargos el Administrado, entre otros argumentos, señaló que se suspenda el procedimiento sancionador, en tanto, se encontraba en trámite un proceso judicial sobre la misma materia; y, a su vez precisó que no existiría medio probatorio que acreditara su responsabilidad respecto de los hechos imputados.
- 2.9. Mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-DDC TAC-WSO/MC del 2 de febrero de 2025 (**en adelante, Informe Técnico Pericial N° 000001**), se estableció que: i) el Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla – Pachía – Sector C posee una valoración cultural de **"EXCEPCIONAL"**; ii) las acciones imputadas constituyen una afectación **"GRAVE"**; y, iii) dicha afectación tiene carácter reversible e irreversible, sería reversible porque la intensidad de la afectación es superficial y reparable, para lo cual se debería retirar los sembríos e inhabilitar el área de cultivo. Por otro lado, sería irreversible debido a que los petroglifos dañados no podrán ser restituidos.
- 2.10. Mediante Informe N° 000027-2025-SDPCICI-DDC TAC-DRV/MC del 19 de febrero de 2025, el Órgano Instructor desestimó la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo sancionador, así como la totalidad de los argumentos expuestos por el Administrado en su escrito de descargos.
- 2.11. Mediante Oficio N° 000017-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC del 20 de febrero de 2025 y notificado el 21 de febrero de 2025, el Órgano Instructor informó al Administrado que no era procedente su solicitud de suspensión del proceso sancionador.
- 2.12. Mediante Informe N° 000062-2025-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC del 25 de febrero de 2025 (**en adelante, Informe Final de Instrucción**) el Órgano Instructor concluyó que el Administrado sería responsable de la remoción y/o excavación de tierra para acondicionar terrenos con fines agrícolas dentro de la poligonal del Paisaje Arqueológico Complejo Miculla – Pachía – Sector C. Asimismo, se le atribuyó responsabilidad por el daño ocasionado a los petroglifos ubicados en dicho sector, como consecuencia de las labores de remoción de tierra realizadas con cargadores frontales. Para sustentar esta conclusión, el Órgano Instructor se basó en el Acta de Constatación Policial del 14 de marzo de 2024, el Informe Técnico N° 000002 y el Informe Técnico Pericial N° 000001.
- 2.13. Mediante Carta N° 000167-2025-DGDP-VMPCIC/MC notificado el 25 de marzo de 2025, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (**en adelante, DGDP o Órgano Resolutor**) notificó al Administrado el Informe Final de Instrucción.
- 2.14. Mediante Expedientes N° 2025-0034015, 2025-0043771 y 2025-0044478 del 14 de marzo, 1 de abril y 2 de abril de 2025, respectivamente, el Administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción y solicitó la programación de una audiencia de informe oral.
- 2.15. Mediante Carta N° 000401-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 8 de julio de 2025, la DGDP programó una audiencia de informe oral para el 18 de julio de 2025 a las 11:00 horas, la misma que se desarrolló con normalidad en la fecha establecida.

## MARCO NORMATIVO

### Marco normativo general

- 2.16. Mediante Ley N° 29565<sup>1</sup>, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias,

<sup>1</sup> **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional.

- 2.17. Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565 dispone que le corresponde: "*Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia*".
- 2.18. En concordancia con lo anterior, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>2</sup>.
- 2.19. Por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la DGDP es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.20. El régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, RPAS**), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales.
- 2.21. Asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan.
- 2.22. En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente.

## CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### Artículo 1° - Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

### Artículo 2° - Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

### Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:

- a. Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N° 1.

## ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N° 1: El Administrado habría realizado trabajos no autorizados que consisten en haber removido, excavado y nivelado utilizando maquinaria pesada, tres (3) montículos arqueológicos para el acondicionamiento agrícola para lo cual se ha surcado, instalado mangueras para riego tecnificado y sembrado en un área de 17 806.00m<sup>2</sup> (1.78 ha.) aproximadamente, lo que ha disturbado, descontextualizado y destruido de su entorno original las evidencias arqueológicas como fragmentos de cerámica**

- 2.23. Previamente al análisis del Hecho Imputado N° 1, corresponde detallar el marco normativo que regula la protección de las zonas monumentales y la calificación como patrimonio cultural que poseen los bienes que componen estas zonas, lo cual constituye el objeto de la presente conducta infractora.

#### Sobre los bienes culturales y la autorización del Ministerio de Cultura

- 2.24. El artículo 21° de la Constitución Política del Perú, referente al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:

*"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.*

*(...)*

*Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional"*

- 2.25. El artículo 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clasificación de los bienes que lo integran. En relación con los bienes inmuebles en el numeral 1.1 precisó lo siguiente:

*"Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional."*

- 2.26. Estos bienes al contar con un valor cultural tienen un nivel de protección especial, lo cual implica restricciones legales incluso sobre los derechos de propiedad que pudieran



ejercerse sobre ellos. En ese sentido, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296<sup>3</sup>, establece expresamente que está prohibido alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente un bien mueble o inmueble integrante del patrimonio cultural sin contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (actual Ministerio de Cultura), en cuya jurisdicción se ubique el bien.

- 2.27. Asimismo, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la misma ley<sup>4</sup>, tipifica como infracción administrativa el realizar dichas alteraciones sin contar con autorización del Ministerio de Cultura o, en su defecto, sin la certificación que descarte la condición de bien integrante del patrimonio cultural.
- 2.28. En virtud de estas disposiciones, se concluye que toda intervención sobre un inmueble con presunta o reconocida condición de bien cultural debe contar obligatoriamente, y de forma previa, con autorización del Ministerio de Cultura o con una certificación que acredite la inexistencia de valor cultural. En consecuencia, cualquier actuación realizada sin dichos instrumentos constituye una vulneración directa al marco normativo que protege el patrimonio cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley N° 28296.

#### Evaluación de la cuestión controvertida

- 2.29. El Paisaje Cultural Arqueológico "Complejo Miculla – Pachía", Sectores A, B, C y D es un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, cuya protección provisional se estableció mediante la Resolución Directoral N° 359-2018-DGPA-VMPCIC/MC, publicada el 19 de agosto de 2018, Resolución Directoral N° 326-2019-DGPA-VMPCIC/MC, publicada el 15 de agosto de 2019 y la Resolución Directoral N° 000059-2024-DGPA-VMPCIC/MC publicada el 20 de marzo de 2024, Asimismo, conforme al Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tacna, consta que el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Cultura, figura como titular del Sector C del citado paisaje cultural, según las partidas registrales N° 11157969 y N° 11157972
- 2.30. Ahora bien, conforme a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001, se advierte que en el Paisaje Arqueológico Complejo Miculla – Pachía – Sector C se verificó una alteración consistente en la remoción de tierra y extracción de piedras para acondicionar terrenos destinados a uso agrícola dentro de la poligonal del bien cultural. Asimismo, se constató la excavación de una zanja para la instalación de tubería HDPE destinada a la conducción de agua hacia parcelas con plantaciones agrícolas, además de la instalación de tuberías HDPE de menor diámetro y mangueras para riego tecnificado. También se registró la extracción de piedras utilizadas para la delimitación de parcelas, lo que ha generado la descontextualización del entorno inmediato de cinco

<sup>3</sup> **Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**  
**Artículo 20.- Restricciones a la propiedad**  
Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:  
(...)

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

<sup>4</sup> **Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**  
**TÍTULO VI**  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
**Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos**  
49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:  
(...)

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(05) petroglifos de distintos tamaños, uno de los cuales presenta daños intencionales en su diseño. Estos petroglifos se ubican en las coordenadas UTM referenciales siguientes:

PETROGLIFOS	COORDENADAS UTM ESTE	COORDENADAS UTM NORTE
Petroglifo 1	381623	8022875
Petroglifo 2	381700	8022903
Petroglifo 3	381698	8022901
Petroglifo 4	381794	8022943
Petroglifo 5 (petroglifo afectado)	381760	8022934

2.31. En las siguientes imágenes se puede observar las alteraciones realizadas sobre el referido bien cultural:

Imagen N° 1



**Detalle:** Registro fotográfico del 14 de marzo de 2024 - En la coordenada UTM WGS 84: 381509E/ 8022803N, se aprecia una vista panorámica de proceso de invasión dentro del polígono del Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla – Pachia, Sector "C" (AREA 3)

**Fuente:** Foto N° 01 del Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-DDC TAC-WSO/MC

Imagen N° 2



**Detalle:** Registro fotográfico del 14 de marzo de 2024 – vista panorámica de proceso de invasión dentro del polígono del Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla – Pachia, Sector "C"

**Fuente:** Foto N° 02 del Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-DDC TAC-WSO/MC

Imagen N° 3



**Detalle:** Registro fotográfico del 14 de marzo de 2024 – se verifica terreno en proceso de invasión

**Fuente:** Foto N° 03 del Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-DDC TAC-WSO/MC

Imagen N° 4



**Detalle:** Registro fotográfico del 14 de marzo de 2024 – se verifica tres (03) petroglifos entre el terreno en proceso de invasión y extracción de rocas para delimitación de las parcelas

**Fuente:** Foto N° 04 del Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-DDC TAC-WSO/MC

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen N° 5



**Detalle:** Registro fotográfico del 14 de marzo de 2024 – se observa tres (03) reservorios de agua para riego de terreno en proceso de invasión y excavación de hoyos para plantación agrícolas  
**Fuente:** Foto N° 05 del Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-DDC TAC-WSO/MC

Imagen N° 6



**Detalle:** Registro fotográfico del 14 de marzo de 2024 – se verifica excavación de hoyos y delimitación de parcelas con piedras extraídas del entrono  
**Fuente:** Foto N° 06 del Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-DDC TAC-WSO/MC

Imagen N° 7



**Detalle:** Registro fotográfico del 14 de marzo de 2024 – se verifica instalación provisional de carpa de malla Rachel entre terreno en proceso de invasión  
**Fuente:** Foto N° 07 del Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-DDC TAC-WSO/MC

Imagen N° 8



**Detalle:** Registro fotográfico del 14 de marzo de 2024 – se verifica un petroglifo afectado entre el terreno en proceso de invasión  
**Fuente:** Foto N° 08 del Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-DDC TAC-WSO/MC

Imagen N° 9



**Detalle:** Registro fotográfico del 14 de marzo de 2024 – se verifica detalle del petroglifo alterado por los invasores; daño intencional por parte de los invasores  
**Fuente:** Foto N° 09 del Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-DDC TAC-WSO/MC

Imagen N° 10



**Detalle:** Registro fotográfico del 14 de marzo de 2024 – se verifica un petroglifo entre el terreno en proceso de invasión y excavación de hoyos para plantaciones agrícolas  
**Fuente:** Foto N° 10 del Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-DDC TAC-WSO/MC

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen N° 11



**Detalle:** Registro fotográfico del 14 de marzo de 2024 – se verifica un petroglifo entre el terreno en proceso de remoción y excavación de hoyos, así como extracción de piedras para acondicionar parcelas de cultivo

**Fuente:** Foto N° 11 del Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-DDC TAC-WSO/MC

Imagen N° 12



**Detalle:** Registro fotográfico del 14 de marzo de 2024 – se verifica reciente excavación de hoyos para plantaciones agrícolas

**Fuente:** Foto N° 12 del Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-DDC TAC-WSO/MC

Imagen N° 13



**Detalle:** Registro fotográfico del 14 de marzo de 2024 – se el proceso de riego a gravedad y mediante tuberías para riego tecnificado

**Fuente:** Foto N° 13 del Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-DDC TAC-WSO/MC

Imagen N° 14



**Detalle:** Registro fotográfico del 14 de marzo de 2024 – se verifica accesos generados hacia las zonas invadidas para extracción agrícola

**Fuente:** Foto N° 14 del Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-DDC TAC-WSO/MC

Imagen N° 15



**Detalle:** Registro fotográfico del 14 de marzo de 2024 – se verifica un petroglifo alterado por extracción de piedras del entorno

**Fuente:** Foto N° 15 del Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-DDC TAC-WSO/MC

De los medios probatorios previamente expuestos, se acredita la existencia de una afectación al Paisaje Arqueológico Complejo Miculla – Pachía – Sector C, por lo que, corresponde analizar si se cuentan con los medios probatorios necesarios que permitan determinar que el Administrado es responsable de haber ejecutado o propiciado dichas afectaciones.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.32. De acuerdo al Principio de Causalidad<sup>5</sup>, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es consecuencia, solo puede ser sancionada quien incurre directamente en la conducta prohibida por ley (hechos propios) no siendo posible atribuir responsabilidad por hechos cometidos por terceros<sup>6</sup>.
- 2.33. Este principio se complementa con el de presunción de licitud, en virtud del cual la Administración debe presumir que los administrados actúan conforme a derecho salvo que existan pruebas suficientes que acrediten lo contrario. Dicha presunción se encuentra estrechamente vinculada al principio constitucional de presunción de inocencia<sup>7</sup>, el cual exige que la carga de la prueba recaiga en la autoridad que formula la imputación<sup>8</sup>.
- 2.34. En esa línea, el numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG<sup>9</sup> dispone que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador corresponde a la Administración, conforme al principio de impulso de oficio. Es decir, recae en el Administración la obligación de acreditar con medios probatorios suficientes la comisión de la infracción atribuida.
- 2.35. A nivel doctrinario, Alarcón Sotomayor precisó lo siguiente:

*"Pero no es sólo el derecho fundamental a la presunción de inocencia el que origina que la carga de la prueba en el Derecho Administrativo Sancionador corresponda a la Administración como parte que sostiene la acusación. Además, debe tenerse en cuenta que ésta ocupa una posición singular en los expedientes sancionadores, pues los inicia, los instruye y los decide. **Como instructora, está sometida al principio de impulsión de oficio** y como autoridad decisora a la satisfacción del interés general. De un lado, **el impulso de oficio genera el deber de que practique todas las pruebas que sean necesarias para verificar los hechos relevantes en los que fundar la resolución**. De otro lado, la satisfacción del interés general la conmina a averiguar la verdad material. Asimismo, la **presunción de inocencia conlleva la exigencia de que obtenga una prueba lo suficientemente incriminadora que legitime la sanción**. Todos estos deberes recaen sobre la Administración, según la función que desempeñe en el procedimiento, y todos ellos contribuyen a incrementar la intensidad de la carga probatoria que debe asumir cuando ejerce su potestad sancionadora. (...)"*  
(subrayado y énfasis nuestro)

- 2.36. Por tanto, para romper la presunción de licitud, es necesario que la Administración cuente con medios probatorios idóneos y suficientes que permitan vincular al

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

<sup>6</sup> Morón Urbina, J C. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en:

[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

<sup>7</sup> Rico Ibérico, G (2022). "Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley del Servicio Civil". LP: Lima, pp. 98-102

<sup>8</sup> Alarcón Sotomayor L. (2007). El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales. Civitas (Thomson Reuters-Civitas): Pamplona, pp. 387-412

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

(...)



Administrado con la comisión de la conducta infractora. En ese sentido, se espera que el informe final de instrucción se emita con base en los elementos probatorios recabados durante la fase instructiva, los cuales deben permitir sustentar con claridad la responsabilidad del administrado, teniendo en consideración que el Órgano Instructor cuenta con un alto grado de especialización en la investigación de los hechos materia del procedimiento<sup>10</sup>.

2.37. En el presente caso, el Informe Final de Instrucción se sustentó en lo evaluado en el Informe Técnico Pericial N° 000001, donde se estableció que el Administrado habría realizado las siguientes acciones dentro del Paisaje Arqueológico Complejo Miculla – Pachía – Sector C:

- Remoción de tierra y extracción de piedras para acondicionamiento de terrenos para uso agrícola.
- Excavación de zanja para instalación de tubos de HDPE para conducción de agua hacia las parcelas acondicionadas con plantaciones agrícolas.
- Instalación de tubería de menor dimensión de HDPE y manguera para instalación de riego tecnificado.
- Extracción de piedras para delimitación de parcelas que generó descontextualización del entorno inmediato de 5 petroglifos.
- Daño intencionalmente ocasionado a un petroglifo.

2.38. Para atribuirle responsabilidad al Administrado, el Órgano Instructor se basó en los siguientes medios probatorios:

- **Acta de Constatación Policial del 14 de marzo de 2024**, en la cual se identificó al señor Ernesto Flores realizando labores de riego en plantaciones situadas dentro del bien cultural. Asimismo, se observó la existencia de cultivos como papa, zapallo, pencas y sábilas, entre otros. Además, se verificó la existencia de zanjas destinadas al riego y remoción de tierra como consecuencia de dichas labores.
- **Informe Técnico N.º 000002**, elaborado por personal del Órgano Instructor, en el que se analiza la afectación verificada el 14 de marzo de 2024. Se concluye que se habría producido remoción y/o excavación de tierra con fines agrícolas dentro de la poligonal del bien cultural, afectando incluso petroglifos existentes en la zona, supuestamente como consecuencia del uso de maquinaria pesada.
- **Informe Técnico Pericial N.º 000001**, en el cual se señala que, conforme a los indicadores de valoración, el monumento arqueológico afectado tiene carácter excepcional. Se atribuye como acción infractora la excavación, remoción de tierra y extracción de piedras para la delimitación de parcelas, generando la descontextualización del entorno inmediato de cinco petroglifos, uno de los cuales presenta daños intencionales en su diseño.

2.39. De los tres documentos mencionados, solo el Acta de Constatación Policial del 14 de marzo de 2024 constituye un medio probatorio directo, en tanto consigna hechos verificados in situ por una autoridad competente. Los informes técnicos y periciales son análisis posteriores que se elaboran a partir de los hechos observados, pero no aportan por sí mismos nuevos hechos que acrediten la comisión de la infracción atribuida al Administrado.

2.40. En efecto, conforme a lo dispuesto en el acápite 6.4.1 de la Directiva N.º 002-2018-VMPCIC/MC<sup>11</sup>, el informe técnico tiene por objeto registrar y analizar las afectaciones

<sup>10</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017, junio). *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador* (2ª ed., actualizada con el TUO de la Ley N.º 27444). Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico, pp. 34

<sup>11</sup> **Directiva N° 002-2018-VMPCIC/MC, aprobado por Resolución Viceministerial N° 060-2018-VMPCIC-MC 6.4.- De la elaboración del informe técnico**  
6.4.1 Al informe técnico de cada especialista (arqueólogo/arquitecto) se anexará el(las) acta(s) generada(s) en campo, documentos policiales y demás documentos relativos al caso (resoluciones, planos, etc.). Dicho informe deberá detallar las afectaciones registradas en la inspección de campo, así como su registro e identificación del presunto infractor.



detectadas en una inspección de campo, así como identificar al presunto infractor. Por su parte, el artículo 9 del RPAS<sup>12</sup> establece que el informe técnico pericial tiene como finalidad valorar el bien afectado y establecer la magnitud del daño. Por tanto, ambos documentos cumplen funciones técnicas de análisis, pero no constituyen medios probatorios independientes de los hechos que ya constan en el acta policial.

2.41. En consecuencia, el único medio probatorio directo que podría sustentar la responsabilidad del Administrado es el acta policial del 14 de marzo de 2024; sin embargo, el señor Flores, tanto en sus descargos al Informe Final de Instrucción como en el informe oral, alegó que dicho documento solo acredita su presencia en el lugar, sin que se le haya observado realizando labores agrícolas ni portando herramientas asociadas a dicha actividad; asimismo, precisó que no existe otro elemento probatorio que acredite con certeza su participación en los hechos imputados.

2.42. Al respecto, si analizamos el contenido del acta policial, podremos dividirla en 3 secciones:

- **Hechos verificados por el personal policial**, donde se constató lo siguiente: *"(...) el instructor PNP constata trabajos de irrigación, se visualiza además pozos de agua (represa) techados con materia de malla rachat, se observa plantaciones de diversos cultivos entre ellos plátanos, papa, papaya, camote, cebolla, entre otros, en una extensión de 2000 dos mil metros cuadrados aprox. asimismo, se visualiza que en el lugar donde encuentran dichos cultivos se puede ver restos al parecer se trataría de petroglifos, se observa además instalaciones de mangueras de irrigación y excavaciones al parecer para realizar más plantaciones en lugar (...)"*
- **Manifestaciones del Administrado**, en el acta policial se consignó lo siguiente: *"(...) el instructor PNP se entrevistó con la persona de ERNESTO FLORES PALLA, DNI. 00483472, el mismo que refiere que este lugar es una propiedad privada y que cuenta con documentación que acredita lo mencionado; sin embargo, no presenta ningún documento al momento a la vista, menciona además que esposa de nombre WILMA MELCHOR COHAILA es una de las propietarias (...)"*
- **Declaraciones de los recurrentes**, en el acta policial se consignó lo siguiente: *"(...) Los recurrentes refieren dichos trabajos son realizados ERNESTO FLORES PALLA, como se pudo verificar al parecer con intenciones de afectar el paisaje cultural arqueológico."*

2.43. Respecto a los hechos verificados, estos pueden corroborarse con las imágenes incorporadas en el Informe Técnico N.º 000002, el Informe Técnico Pericial N.º 000001, así como en las imágenes adjuntadas en el acápite 2.31 de la presente resolución. Estas evidencias permiten constatar la existencia de afectaciones al bien cultural, pero no acreditan que dichas intervenciones hayan sido ejecutadas directamente por el señor Flores.

2.44. Respecto a las manifestaciones del Administrado, lo único que se desprende del acta es que se identificó al señor Flores en el lugar y este señaló ser copropietario del terreno. Las imágenes tomadas en ese momento corroboran su presencia, pero también evidencian que no portaba herramientas agrícolas ni se le observa realizando labores de cultivo.

<sup>12</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC**

**Artículo 9.- Informe Técnico Pericial**

El Informe Técnico Pericial es emitido por el profesional de la entidad, especialista en la materia, estableciéndose el valor del bien afectado y la evaluación del daño o gradualidad de la afectación causada.

Los criterios aplicables para establecer el grado de valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación se detallan en el Informe Técnico Pericial conforme a los lineamientos técnicos establecidos en los anexos 01, 02 y 03 del presente Reglamento.

Para la elaboración del informe técnico pericial, cuando se trate de tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios, el especialista considera el ejercicio de derechos colectivos de dichos pueblos, según lo establecido por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la normativa vigente.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen N° 16



**Detalle:** Registro fotográfico del 14 de marzo de 2024 – se verifica al señor Flores junto al efectivo policial

**Fuente:** Foto N° 16 del Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-DDC TAC-WSO/MC

2.45. Por otro lado, respecto a la declaración de los recurrentes donde estos precisan que la persona responsable de haber ejecutado las afectaciones al bien cultural sería el señor Flores, advertimos que esta declaración fue efectuada por el personal de la SDDPCICI de la DDC Tacna, conforme se verifica en las firmas consignas en la sección que correspondía a los recurrentes.

2.46. Ahora bien, sobre su declaración, se tiene como medio probatorio complementario el Acta de Inspección del 14 de marzo de 2024, donde dichos funcionarios consignaron lo siguiente:

*"(...) se evidenció la presencia del Sr. Ernesto Flores Palla identificado con DNI 00483472, quien alegó ser el propietario del terreno, conjuntamente con su esposa la Sra. Wilma Melchor Coayla; **realizando trabajos de riego a gravedad a las plantaciones efectuadas por su persona.** Del mismo modo es menester indicar que, como consecuencia de las plantaciones agrícolas como pequeños árboles frutales, sábilas, pencas, airampo, así como el sembrío de alfalfa, maíz, camote, papa, zapallo, etc., han generado como consecuencia la excavación, remoción de tierra y extracción de piedras para el acondicionamiento del terreno para expansión agrícola.*

*Finalmente, se observó la excavación de una zanja para instalación de tubería HDPE para conducción de agua hacia las parcelas con plantaciones agrícolas, así como tuberías de menor dimensión y una manguera para instalación de riego tecnificado, delimitación de parcelas y recientes excavaciones de hoyos con fines de plantación, sin más que indicar, se procede con el registro fotográfico correspondiente." (énfasis y resaltado nuestro)*

2.47. En la referida acta de fiscalización, se constató la presencia del señor Flores realizando trabajos de riego; sin embargo, no se hace mención alguna de que él haya sido observado ejecutando las demás afectaciones. La afirmación de que el Administrado habría efectuado las labores de remoción, excavación, instalación de tuberías o delimitación de parcelas carece de respaldo probatorio directo.

2.48. En ese sentido, dado que el único medio probatorio que podía ser utilizado para corroborar la fuente de donde los recurrentes habrían tomado conocimiento de que el señor Flores fue quien realizó las afectaciones al bien cultural, no demuestra que estos presenciaron directamente los hechos atribuidos, su declaración sería calificada como la de un testigo referencial.

2.49. Ahora bien, al tratarse de la declaración de un testigo referencial, resulta pertinente invocar el pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 158-2016 HUAURA donde precisó lo siguiente:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

***"Vigésimo primero.-Tanto la jurisprudencia como la doctrina le restan valor a la declaración del testimonio de referencia o conocido como "testimonio de oídas", ello, por cuanto siempre se preferirá un testimonio directo, o que existan medios de prueba adicionales que corroboren la versión de este; de ahí que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante el Recurso de Nulidad número ciento setenta y tres-dos mil doce, Cajamarca, ha señalado en su fundamento jurídico tercero, que: "Es necesaria la corroboración o confirmación del relato incriminador del testigo de referencia, por lo menos, de ciertos aspectos del mismo, por medios objetivos de prueba, no es posible otorgarle mérito y considerarla prueba suficiente para enervar la garantía de presunción de inocencia. El valor probatorio del testimonio de referencia se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso, auxilio sin el cual su peso es prácticamente nulo, por consiguiente, no es admisible como medio de prueba único para desvirtuar la presunción de inocencia"***

*(...)*

***Vigésimo cuarto.-En consecuencia, las declaraciones de los testigos de referencia se constituyen como una prueba excepcional, ante la ausencia del testimonio directo, ello significa que de presentarse en el proceso, no poseerá valor de prueba suficiente para emitir un fallo condenatorio, si no se encuentra corroborada con otros medios de prueba que confirmen la versión incriminatoria, por ende, si esta declaración es la única que se tiene en contra del acusado, no será capaz por sí misma de desvirtuar la presunción de inocencia."***

- 2.50. De acuerdo con la jurisprudencia citada, la declaración de un testigo referencial posee un valor probatorio limitado, razón por la cual su eficacia depende de que esté debidamente corroborada por otros medios objetivos de prueba. En ese contexto, la declaración formulada por los recurrentes en el acta policial requiere necesariamente de elementos adicionales que la respalden; no obstante, el único medio probatorio concurrente —el acta de inspección— no incorpora ningún indicio o evidencia complementaria que permita confirmar lo afirmado. En consecuencia, lo declarado en ese extremo del acta carece de suficiencia probatoria para atribuir responsabilidad al administrado.
- 2.51. Por tanto, teniendo como únicas pruebas el Acta de Constatación Policial y el Acta de Inspección Técnica del 14 de marzo de 2024, solo puede concluirse que el señor Flores se encontraba en el área intervenida realizando labores de riego. No obstante, respecto de las acciones imputadas: i) Remoción de tierra y extracción de piedras para acondicionamiento de terrenos para uso agrícola, ii) Excavación de zanja para instalación de tubos de HDPE para conducción de agua hacia las parcelas acondicionadas con plantaciones agrícolas, iii) Instalación de tubería de menos dimensión de HDPE y manguera para instalación de riego tecnificado, iv) Extracción de piedras para delimitación de parcelas que generó descontextualización del entorno inmediato de 5 petroglifos; y, v) Daño intencionalmente ocasionado a un petroglifo. no se ha acreditado, mediante prueba directa, objetiva o debidamente corroborada, su autoría material. En consecuencia, no se configura el principio de causalidad, por lo que no resulta posible atribuir responsabilidad administrativa al administrado por los hechos imputados.
- 2.52. Por lo tanto, al no haberse reunido elementos probatorios válidos y suficientes para romper la presunción de licitud ni para acreditar la responsabilidad del administrado, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Flores.

#### **RESPECTO A LAS AFECTACIONES REALIZADAS EN EL PAISAJE ARQUEOLÓGICO COMPLEJO MICULLA – PACHÍA – SECTOR C**

- 2.53. Sin perjuicio de lo anteriormente analizado, este Despacho advierte que, si bien los medios probatorios recabados durante la fase instructiva no resultan suficientes para atribuir responsabilidad administrativa al señor Flores, las imágenes presentadas en el



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

acápites 2.31 de la presente resolución permiten constatar que el Paisaje Arqueológico Complejo Miculla – Pachía – Sector C ha sido objeto de afectaciones por el desarrollo de actividades agrícolas no autorizadas. Es decir, la conducta infractora persiste más allá de la persona inicialmente investigada, revelando una afectación actual y material al patrimonio cultural.

- 2.54. En ese marco, si bien el presente procedimiento sancionador debe ser archivado por insuficiencia probatoria para determinar la responsabilidad del administrado inicialmente imputado, lo cierto es que la afectación al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación persiste y constituye un hecho relevante que no puede quedar sin respuesta institucional.
- 2.55. Por ello, este Despacho dispone remitir el expediente al Órgano Instructor, a fin de que, en el marco de sus competencias, ejecute nuevas acciones de fiscalización e investigación, orientadas a identificar al sujeto que actualmente estaría ejecutando estas afectaciones. Dichas actuaciones deberán estar dirigidas a recabar medios probatorios idóneos, objetivos y suficientes, que permitan sustentar una eventual imputación de responsabilidad administrativa en un nuevo procedimiento sancionador, garantizando el respeto al debido procedimiento y la protección efectiva del Paisaje Arqueológico Complejo Miculla – Pachía – Sector C.

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR**, el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Ernesto Flores Palla, identificado con DNI N° 00483472, por los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral N° 000005-2024-SDPCICI-DDC- TAC/MC del 15 de noviembre de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a el señor Ernesto Flores Palla.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** la presente resolución a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Tacna, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL